



Autores: Illanes, Carlos Lorenzo

## Título: Honorarios profesionales en la quiebra y acción revocatoria concursal frente al pago efectuado por un tercero

Illanes, C. L. (2011). Honorarios profesionales en la quiebra y acción revocatoria concursal frente al pago efectuado por un tercero. Revista La Ley Buenos Aires, 1051-1063.

Documento disponible para consulta y descarga en la Biblioteca Digital y Repositorio Institucional de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. [<http://repositorio.scba.gov.ar>]

Consultas a [repositorio@scba.gov.ar](mailto:repositorio@scba.gov.ar)



Esta obra está bajo licencia 2.5 de Creative Commons Argentina. Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 2.5

Honorarios profesionales en la quiebra y acción revocatoria concursal frente al pago efectuado por un tercero  
Illanes, Carlos L.

## **I. Introducción**

El fallo que he sido generosamente invitado a comentar fue dictado por la distinguida Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul.

Se trata de una sentencia única dictada en el proceso de quiebra y acción revocatoria concursal, en la cual se decide sobre la base regulatoria aplicable para ambos expedientes.

En apretada síntesis diré sobre la secuencia procesal anterior al fallo y los distintos puntos o aristas del mismo, que a mi criterio, son de interés para este comentario.

Comenzaré resaltando que es frecuente que el tema referido a la regulación de honorarios y determinación de la respectiva base regulatoria en el marco de los procesos falenciales, generen en el intérprete y en quienes deben ejercer y aplicar el derecho escollos de difícil solución.

Han llegado a decir autores de verdadera talla que, "Las dificultades de la problemática de los honorarios concursales es de tal magnitud, que muchas veces deja perplejos a los expertos más versados"<sup>(1)</sup>.

Creo que esta marcada dificultad es generada, como veremos luego, en tanto la norma especial aplicable y de orden público como lo es la ley nacional falimentaria por un lado cierra la puerta a la aplicación de las normas locales arancelarias, lo que ha llevado, en más de una oportunidad, a pedidos de inconstitucionalidad sellados con suerte adversa, hasta lo que he tenido oportunidad de ver, no obstante que dicho cierre no es absoluto, entonces es muy frecuente estar en la duda en relación a que norma debe aplicarse, pues como toda ley, la de concursos y quiebras por más situaciones que pretenda reglar en el capítulo destinado específicamente al tema, es decir a la regulación de honorarios, siempre aparecerán situaciones específicas no regladas y que en lo personal creo habilita a echar mano a la norma común, en nuestro ámbito territorial, decreto ley 8904/77.

En la especie la situación generada y fallada, que motiva el presente comentario, sucintamente, es la siguiente:

## **II. El caso**

Nos encontramos por un lado con un proceso de quiebra con un pasivo determinado, es decir una serie de acreedores que han logrado con eficacia la verificación y/o admisibilidad de sus créditos, pero sin activo alguno para liquidar. La Sindicatura promueve una acción revocatoria, respecto de dos inmuebles, que habrían sido de titularidad registral del fallido. Se trata de la acción prevista en los arts. 119 y ss. LCQ.

En el marco de este proceso ordinario, el cual se encontraría en etapa probatoria, la actora (Síndico de la quiebra) y los demandados, en el caso, titular registral de los bienes inmuebles cuya ineficacia de venta se reclama -comprador- y herederos del fallido, celebran un acuerdo por el cual, básicamente, por un lado la Sindicatura desiste de la acción y del derecho, afrontando la sociedad demandada, titular registral de los bienes en cuestión, el pago a los acreedores de la quiebra. Asimismo en el acuerdo se pactan las bases regulatorias de sendos procesos -la quiebra y la acción revocatoria-, para el primero de los cuales se fija como monto del asunto a "la totalidad de los importes pagados por los créditos verificados y declarados admisibles" y para el segundo es decir, la acción revocatoria, se fija como tal a las valuaciones fiscales de los bienes objeto de autos.

El Juez de la instancia de origen, una vez cancelado el pasivo en el proceso principal dictó sentencia de "conclusión de la quiebra por pago total" disponiendo como base regulatoria para dicho proceso falencial y a computar como "activo realizado" el total del pasivo verificado y cancelado "actualizado a la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires" y para la acción de revocatoria concursal, siempre respecto de los profesionales no intervinientes en dicho acuerdo, declaró al mismo inoponible fijando como base la suma de los créditos verificados, importe efectiva e íntegramente pagado a los acreedores. Esta es la sentencia que en grado de apelación llega a la Cámara, siendo la misma cuestionada por varios frentes.

Sin perjuicio de no contar aquí con los agravios deducidos, los mismos son minuciosamente volcados en la sentencia en comentario, lo cierto es que el Tribunal de Alzada tuvo como materia de recurso la base regulatoria allí sentenciada.

El magistrado que llevó la iniciativa recordó y repasó la jurisprudencia del Máximo Tribunal local en lo que

hace a la "oponibilidad" de los acuerdos transaccionales a la totalidad de los profesionales intervinientes en el proceso, al margen de su participación o no en el mismo, no obstante consideró que en la especie dicha oponibilidad no era de aplicación, para lo cual se ponderó que en el acuerdo arribado no se denunciaba el real monto del mismo, puesto que los herederos del fallido, que sí participaron del acuerdo, manifestaban que recibían en ese acto del comprador demandado una suma de dinero en compensación, de la cual no expresaban el monto. Así la Cámara entendió que el acuerdo carecía de expresa determinación de su cuantía final y total.

Respecto de la quiebra la Alzada confirmó la base regulatoria fijada por el Juez a quo con la sola modificación de que la actualización de los créditos debía extenderse hasta el efectivo pago.

Diverso criterio al fallado por el Juez de primera instancia se adoptó respecto a la acción de revocatoria concursal descartándose que como base regulatoria se tomara el monto de los créditos verificados como activo realizado, habilitando a los profesionales que no intervinieron en el acuerdo, y que han recurrido la sentencia -en el caso se trataba de la letrada apoderada del acreedor peticionante de la quiebra y de un perito contador interviniente en la etapa probatoria del proceso- llevaran a cabo el procedimiento que determina el art. 27 inc. a) de la ley 8904/77, es decir tramite a efectos de determinar el valor real de los bienes inmuebles cuya venta fue objeto de la acción revocatoria intentada.

Bien, allí se encuentra explicado muy sintéticamente el caso, con sus propios bemoles, y la decisión que se arribara en ambas instancias respecto a la base regulatoria a aplicar para los distintos procesos.-

### **III. a) De la base regulatoria en la quiebra concluida por pago total efectuado por un tercero**

En esta parcela del fallo, en lo principal, la sentencia de la Excma. Cámara confirma la de Primera Instancia.

1. Ambos fallos resuelven sobre la base regulatoria a aplicar respecto de los honorarios de los profesionales que no suscribieran el acuerdo al que arribaran las partes en la acción revocatoria. Es decir, que para la regulación de los honorarios del Síndico en la quiebra se tendrá en cuenta lo allí acordado.

Este es un primer punto que no quiero dejar pasar por alto, entiendo que al ser de orden público las disposiciones de la legislación falimentaria, que contiene pautas precisas sobre la regulación de honorarios de los funcionarios del concurso -concurso entendido en sentido amplio- (art. 265 y ss.), los honorarios del síndico, funcionario por excelencia (art. 251), no pueden libremente pactarse con un tercero, ni aún la base regulatoria, pues ello puede tener efecto directo sobre la masa de acreedores en orden al privilegio que detentan (art. 240).

En cuanto al orden público marcado se ha dicho: "Cuando en el marco de un proceso falencial, el total de las remuneraciones supere los porcentajes máximos legales en función del activo conforme la ley actual aplicable, la regulación de honorarios es nula, pues contraría disposiciones de orden público y de interés social (Conf. arts. 1048 y 1049 del Cód. Civil)"(2)

No obstante tal observación, la postura asumida en nada afecta en la especie a los derechos de terceros -acreedores- que se habrían visto desinteresados y por otra parte lo pactado, base regulatoria para la quiebra, se presenta como base más reducida a la sentenciada para los no intervinientes.

2. Es de destacar la decisión asumida por el Juez de Primera Instancia, luego confirmada por la Excma. Cámara, en cuanto a la hora de determinar la base regulatoria ordena actualizar los créditos verificados y/o declarados admisibles.

Es que sabido resulta que la cristalización de intereses que produce tanto la declaración de apertura del concurso (art. 19) como la declaración de falencia (art. 129), sólo beneficia al concursado o fallido y no a terceros. Dicha suspensión que encuentra fundamento en el trato igualitario de acreedores, *pars conditio creditorum*, no debe confundirse con extinción de dichos accesorios (renacen ante un remanente en la liquidación final), por ello es que la misma no alcanza a los fiadores o garantes de la obligación ni a los socios ilimitados, con mayor razón no puede beneficiarse con ello un tercero que pretende hacer un pago con efecto extintivo.

La cristalización de intereses -y no extinción de los mismos- importa que sí liquidados los bienes del fallido, el producido a distribuir entre los acreedores alcanza para abonar los gastos y honorarios del proceso, más los créditos verificados y admisibles, y en caso de que exista un remanente, el mismo será destinado a satisfacer los intereses de los créditos suspendidos.

Pero este mecanismo sólo rige en caso de que el pago a los acreedores se derive de la liquidación de los bienes del activo falencial, y no cuando provenga del depósito de fondos efectuado por el fallido o por terceros, supuestos

en los que deben adicionarse a los créditos verificados, los intereses suspendidos por la quiebra, pues tratándose de un pago de origen extraconcursal no hay razones para eximir al depositante de las reglas comunes sobre la integridad del pago, que exigen la inclusión de tales accesorios (art. 744 C. Civil), ni tampoco para beneficiarlo con los institutos propios de la solución falencial como la suspensión de intereses. (3).

Rouillon en comentario del art. 228 de la LCQ expone con claridad que "si bien la quiebra podría concluir en mérito al pago efectuado por un tercero, dichos fondos deberían resultar suficientes para cubrir, no solamente los créditos a los valores de verificación o admisión, los gastos y honorarios concursales, y las reservas (art. 228, LCQ), sino que los créditos deberían pagarse en forma completa comprendiendo el pago de capital e intereses"(4).

De allí, en nuestra opinión, la justeza de la sentencia apuntada que a efectos de determinar la base regulatoria en la quiebra concluida por el pago que hace un tercero manda a actualizar los créditos.

### 3. Algo sobre los honorarios del apoderado del peticionante de la quiebra.

Abro el presente paréntesis para referirme al tema, pues creo que la base regulatoria del letrado apoderado del acreedor peticionante de la quiebra, que en el caso en comentario se encuentra en juego, puede ofrecer una solución distinta a la conferida en el sub exámine.

Los honorarios de dicho letrado, a diferencia de lo que ocurría con la ley falimentaria anterior (art. 264 ley 19.551), ya no se encuentran expresamente enunciados a la hora de determinar los privilegios en el actual art. 240 de la LCQ, por otra parte a los mismos ninguna referencia encontramos en nuestra legislación arancelaria local, a diferencia de lo que ocurre con la legislación nacional.

Hubo autores que consideraron que no existía justificativo para incluir en el art. 264 los honorarios del abogado del acreedor que solicitó e hizo declarar la quiebra de su deudor.

Asimismo se dijo que "no es verdad que el letrado de dicho acreedor haya realizado, al pedir la quiebra, diligencias judiciales de beneficio común. El abogado atiende exclusivamente el interés jurídico de su cliente y le esta prohibido atender al mismo tiempo intereses antagónicos"(5).

"El letrado de este acreedor, en defensa de los legítimos intereses de su cliente, tiene dos vías a su elección: la ejecución individual o bien la ejecución colectiva a través de la declaración en quiebra. En cualquiera de ambos casos procura, y no puede ser de otro modo, que su cliente vea satisfecho su crédito, y nada más" (Farina, ob. cit).

Más adelante en la misma obra a la que venimos haciendo referencia el autor concluye en lo que aquí nos interesa: "El honorario del letrado del acreedor peticionante de la quiebra debe guardar relación con el interés que él ha defendido en el concurso es decir con el monto del crédito con el cual peticionó la quiebra. Distinto es el caso del Síndico, su letrado y demás funcionarios del concurso que han actuado en beneficio de toda la masa y de los intereses generales que tutela el proceso concursal, puede ocurrir otro tanto con el abogado de la fallida que después del auto de quiebra despliega diligencias de beneficio común".

Esta es una postura que a mi juicio, respecto de la base regulatoria para determinar los estipendios del letrado del acreedor peticionante de la quiebra, no puede ser soslayada, pues en definitiva implica una traslación de aquel principio procesal que dice "el interés es la medida de la acción", en este caso el interés que persigue dicho letrado esta representado por el monto del crédito de su cliente y tal debería ser la base para la determinación de sus honorarios.

En tal sentido se ha dicho: "Si bien el pedido de quiebra no tiene por objeto inmediato el cobro de un crédito individual, el interés del acreedor peticionante está dado por el importe de su crédito y es éste el que debe ser tenido en cuenta a los fines regulatorios, sin perjuicio de considerar también, las demás pautas establecidas en el art. 16 y la clasificación de escritos establecida en el art. 28 inc. d de la ley 8904". (6)

Esta misma solución es la que concuerda con lo previsto por la norma arancelaria nacional en su art. 31 en cuanto expresamente establece:

"El honorario del abogado patrocinante de cada acreedor se fijará aplicando las pautas del artículo 7, primera parte, sobre:

- a) la suma líquida que debiere pagarse al patrocinado en los casos de acuerdo preventivo homologado;
- b) el valor de los bienes que se adjudicare, o la suma que se liquidare al acreedor, en los concursos civiles o quiebras;

c) el monto del crédito verificado en el pertinente incidente".

4. Por último, algo sobre la interpretación acertada del fallo en cuanto se aplica como base regulatoria en el proceso principal, considerado como activo liquidado, la totalidad de los créditos verificados y pagados, no habiendo activo declarado.

En algún rincón de la pieza en estudio se dijo que el importe pagado efectiva e íntegramente por el fallido (en el caso depósito de un tercero) a los acreedores importa de algún modo un activo correspondiente al patrimonio del quebrado.

Concluida la quiebra por aplicación de los arts. 228 y 229 de la ley 24.522 y sin que la sindicatura constatará la existencia de activo, a los fines arancelarios corresponde ponderar el monto de los créditos verificados (7).

También se ha decidido que los fondos depositados por la fallida correspondientes a la totalidad de los créditos verificados, con más una suma destinada a cubrir los gastos causídicos, forman parte del activo concursal, sujeto a las contingencias procesales previstas para su distribución a los acreedores, por lo que si llega a través de ese depósito a la situación prevista por el art. 228, primer párrafo, LCQ corresponde la aplicación de esa norma (8).

Se puede encontrar en la jurisprudencia local precedentes que respetando el principio de importancia patrimonial del asunto para determinar y/o establecer la base regulatoria, se aparta del valor del activo, aunque lo haya, cuando este no será liquidado para satisfacer los créditos verificados, los que serán cancelados desde un fideicomiso de administración. Así se dijo: "Al no existir en el caso proceso de liquidación de los activos, no cabe tener como base regulatoria el valor de realización de los mismos. El valor económico del juicio está dado por el total del pasivo que habría de ser cancelado mediante el fideicomiso en cuestión, la importancia patrimonial se refleja en el interés que los acreedores habrán de satisfacer mediante el cobro de los fondos que sean producto de la actividad". (9)

El caso fallado por un lado se encuadra en el inc. 5 del art. 265 que al determinar la oportunidad de la regulación de honorarios establece "al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra", luego el art. 268 retoma al mentado inciso 5 y en su inc. 1 establece que cuando la quiebra concluya por pago total se aplica el art. 267, es decir se aplican las mismas reglas, pautas y porcentuales de la quiebra liquidativa.

Este sendero ya había sido recorrido por nuestro máximo Tribunal local en aplicación de la ley falimentaria anterior (19.551) pero que vale traerlo al discurso pues las normas que aquella contenía al respecto son similares a las vigentes. Allí se dijo: "Habiendo culminado la quiebra por pago total, aun cuando no haya existido "liquidación", deben aplicarse los artículos 288 inc. 5° -en cuanto a la oportunidad de la regulación- y el 291 inc. 2°, que en estos supuestos remite al 290, de la ley 19.551".(10)

Es de recordar que el art. 290 de la ley 19.550 es de similar redacción (diferiendo en porcentajes aplicables) al actual art. 267 de la ley 24.522, y de importancia resaltar que ambos refieren a "activo realizado".

En doctrina y jurisprudencia se ha generado una interesante divergencia de criterios en cuanto a que se entiende por activo realizado.

Si bien esta discusión no tiene implicancias en el caso analizado, dado que los fondos depositados provienen del pago de un tercero y no de la liquidación de bien alguno, es interesante hacer una mínima referencia a los distintos criterios.

Una primera corriente de opinión sostiene que la base regulatoria está integrada por todos los valores que conforman el activo realizado, es decir la expresión activo realizado equivale al total del activo vendido y no el importe neto resultante de las enajenaciones (descontando gastos judiciales). Para esta corriente no es correcto asimilar el concepto de activo realizado con el de fondos depositados o líquidos (opinión de Pesaresi, Pessarón, Mosso, Kemelmajer de Carlucci entre otros).

Otra corriente de opinión interpreta que el activo realizado a los fines arancelarios es asimilable al concepto de activo depositado, activo líquido y/o activo a distribuirse. En tal sentido se ha dicho que, adoptar un criterio distinto implicaría el absurdo que los estipendios resultantes excedieran las propias existencias de los fondos, lo que resulta contrario al espíritu de la ley concursal. (11)

## **B. La base regulatoria en la acción de revocatoria concursal**

Aquí, en esta parcela, el Tribunal de Alzada se disgusta de lo fallado por el Juez de grado y se aparta de ello.

Como vimos en la instancia de origen se optó, a la hora de determinar la base regulatoria de los profesionales que no habían participado en el acuerdo, la valuación misma que para la quiebra (es decir básicamente la totalidad del pasivo cancelado actualizado). Con ello se desconforman un perito contador, que había realizado pericia en autos y la letrado apoderada del acreedor que peticiono la quiebra y en forma sui generis tomó intervención en esos obrados.

La Excma. Cámara acoge los agravios de estos recurrentes y, luego de explicar motivos por los cuales considera que el sub lite es un supuesto que permite escapar a la jurisprudencia de la Corte local en cuanto a la oponibilidad del acuerdo transaccional a los profesionales terceros no participantes en el mismo, revoca lo decidido en primera instancia ordenando se lleve a cabo el procedimiento previsto en el art. 27 inc. a) de la ley arancelaria local.

Recordemos que en cuanto a esta acción las partes en aquel acuerdo, por el cual la Sindicatura -actora- desiste de la acción y del derecho, convinieron que la base regulatoria sea la valuación fiscal de los inmuebles en cuestión.

Así las cosas es de considerar que la sentencia que llega en grado de apelación no hace aplicación del acuerdo a la hora de determinar la base regulatoria para los profesionales no intervinientes, sino que, a mi criterio con justeza, se resuelve por una solución alternativa.

Que no es del caso tratar sobre la oponibilidad o no del acuerdo transaccional a quienes no participaron del mismo, pues la presente acción en realidad culmina por desistimiento de la acción y del derecho. Y ello es así pues respecto de la acción revocatoria concursal, ella es la vía de terminación anormal del proceso, al margen de que la actora lo canalice en un instrumento en el cual se acuerdan otras cosas, el acordado pago que un tercero efectuará del pasivo concursal. Y que en el mismo se acuerde la base regulatoria para esta acción, en nada implica que la misma termina por transacción, por lo que en vano viene considerar si es este un supuesto para aplicar o no la doctrina de la Corte sobre oponibilidad o no del acuerdo a los fines regulatorios de quienes no suscribieran el mismo.

La acción finiquita por desistimiento de la acción y del derecho.

En cuanto a la ley aplicable, es acertado el fallo en recurrir a la norma arancelaria local.

Ello así, pues al margen de lo normado en el art. 271 de la LCQ, el más alto Tribunal bonaerense viene sosteniendo que, en verdad, el mencionado art. 271 de la ley nacional 24.522 únicamente prohíbe la aplicación de las leyes locales "para el cálculo de las regulaciones previstas en esta sección", o sea, en sus arts. 265 a 272. (12)

Al respecto, alguna discusión se ha generado en doctrina en cuanto a si frente a casos que escapan a la sección cabe recurrir a las leyes arancelarias locales (opinión de Rouillon) o dado el tratamiento cerrado de tarificación estipencial que establece la ley nacional de concursos sólo cabe recurrir al art. 1627 del C.Civ. (opinión de Grispo).

Ahora bien, sobre lo que no queda ninguna duda, y que parece haber sido pasado inadvertido en la sentencia en comentario —dado que uno de los quejosos se trataba de un perito- que cuando quepa la remisión a la Ley de Honorarios, ésta sólo concierne exclusivamente a los profesionales del derecho, y no a los demás universitarios. (13)

Volviendo a la postura que considero mayoritaria y acertada, que es la que ha seguido el Tribunal, al menos en lo que concierne a la abogada apoderada del acreedor peticionante de la falencia, en cuanto aplica la ley arancelaria local, se ha dicho: "no puede obviarse que los casos no previstos en la ley concursal deberán resolverse, en primer lugar, mediante la aplicación analógica de las propias disposiciones que contiene el estamento falimentario, y solamente en caso de insuficiencia o ausencia de la normativa sustantiva, cabe aplicar supletoriamente las leyes locales, de conformidad con el art. 278, LCQ" (14).

Antes de continuar, a efectos de explicar la razón de aquella aseveración en cuanto a manifestarme más complacido con la decisión de la Instancia de origen que la resuelta en Segunda instancia, quiero dejar a salvo mi opinión. Por un lado, en cuanto al perito contador recurrente, no cabe abrir paso al procedimiento del art. 27 de la ley 8904/77 pues no se trata de un profesional del derecho (art. 1627 CC). Y por otro lado, en cuanto a la letrada apoderada del acreedor peticionante de la quiebra, considero que, tal como se desprende del acápite anterior, la base regulatoria para determinar la cuantía de sus honorarios no puede nunca superar el monto del crédito del

acreedor por quien actuara, trayendo al tapete así aquella antigua opinión de Farina.

No obstante ello continúo.

Recordemos que el procedimiento del art. 27 del dec. Ley 8904/77 inc. a) al que manda a transitar el Tribunal, complaciendo así a los quejosos, lo es al efecto de determinar el valor de los inmuebles que se considera superior al valor que aparece como fiscal.

En el caso en análisis se presenta una situación particular que no puede soslayarse bajo pena de incurrir en exceso grave a la hora de cuantificar los estipendios en cuestión. Ello es que "de la sumatoria de la totalidad del pasivo surge una cifra muy inferior al valor de los bienes inmuebles objeto de la acción revocatoria concursal que termina por desistimiento de la acción y del derecho".

No puede desconocerse cual es el real objeto de la acción revocatoria concursal, que es lo que con ella se pretende, se busca como resultado para el beneficio de la masa concursal.

Así se dijo: "La acción revocatoria concursal tiende a obtener una declaración judicial que permita a la masa de acreedores ignorar la realidad de determinado acto, comportándose como si no existiese, lo que no significa que el mismo no resulte plenamente válido entre deudor y acreedor". (15)

Siguiendo tal inteligencia se ha dicho que la sentencia que se dicte en este proceso no puede tener naturaleza constitutiva, pues no tiene por efecto producir la mutación del dominio de los bienes que han sido objeto de los actos declarados inoponibles. El interés de la masa queda satisfecho simplemente con la declaración de ineficacia, que la habilita para ejecutar el bien ingresando su importe en la cuenta del concurso. (16)

Así, si el objeto de la acción en ejercicio es lograr la inoponibilidad de la venta a la masa, todo lo que exceda del total de los créditos verificados -y las posibles reservas- a cubrir con los bienes vendidos en las operaciones atacadas, excede el objeto mismo de la acción y por ende, no corresponde computarlo como base regulatoria, so pena de caer en una sobrevaluación de la tarificación por encima del interés propio perseguido en el pleito.

Lo atípico de la situación se presenta en el caso de marras porque el valor de los bienes, objeto de la acción, es abultadamente superior o mayor que el total del pasivo, situación atípica en los procesos de esta naturaleza donde por lo general los bienes no alcanzan para cubrir la totalidad de los créditos.

En comentario al art. 16 del dec. Ley 8904/77, aplicable en la especie, se ha declarado que toda retribución por servicios cumplidos en un expediente judicial debe estar en relación con la importancia económica que el juicio representa para las partes. (17)

En suma, nunca la base regulatoria debe estar por encima de los intereses perseguidos por las partes en el juicio que se trate, que aquí estaba representado por el total del pasivo (cuerpo de la masa falencial) por lo que resulta desajustado pretender una regulación por el superior valor real de los bienes objeto de las operaciones puestas en tela de juicio.

(1) ROULLION, Adolfo A. N y KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída en J.A., 2003-III, fasc, n 1, 2/7/03, p. 85.

(2) Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Nicolás. Autos: "Calderone s/ Quiebra" de fecha 11/10/2007.

(3) Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín. Causa: "Pailucho s/ Quiebra" de fecha 1-6-2010.

(4) ROUILLON, Adolfo A. N. "Código de Comercio" La Ley. T IV-B, pág. 589.

(5) FARINA, Juan M. "Los honorarios de los abogados en las quiebras. Letrados del acreedor peticionante versus letrados de la fallida" ED 104-841.

(6) Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata causa 78925 Fecha: 19-2-1991 "Salvador D'ambra e Hijos s/ Quiebra", entre otras.

(7) AMADEO, José Luis "Honorarios en los Concursos" 2 ed. Ed. Ad-Hoc, pág. 28.

(8) CNCom., sala B, 1982/08/16 "La Valentina SRL s/ Quiebra" La Ley 1983-A, 99. Cita en: ROUILLON, Adolfo A. N. Ob. cit. pág. 590.

(9) Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata. 15-03-2005 "Racing Club, Asociación

Civil s/ Incidente de pago y rendiciones de cuenta".

(10) SCBA, Ac 42811 S 19-6-1990, "Cabral, José s/ Concurso preventivo".AyS 1990-II-543.

(11) CNCom., Sala A, 17/7/1996 "Iglesias Rouco, Jesús s/ Concurso", id. 28/2/2001 "Ingeniería y Construcciones SOTECO s/ Quiebra".

(12) Conf. SCBA, 22/5/90, D.J.B.A. 140-659. "Daprich s/ Concurso Preventivo" Ac. 42.190, AyS 1990-II-216.

(13) HITTERS-CAIRO "Honorarios..." Lexis Nexis. Tit. VI pág. 440.

(14) JUNYENT BAS, Francisco-MOLINA SANDOVAL, Carlos A. "Ley de Concursos y Quiebras Comentada. Ed. Lexis Nexis Depalma. T II pág. 587.

(15) Conf. SCBA, Ac 43461 de fecha: 11-7-1991, "Pappalardo, Luis Jorge (su quiebra) c/ Domínguez, Norma y otro s/ Acción revocatoria concursal" AyS 1991-II-435. SCBA, Ac 47223 Fecha: 10-8-1993 "Zoroza, Roberto Isidro (su concurso civil) c/ Zoroza, Isidro y otra s/ Acción revocatoria concursal".

(16) GARAGUSO, Horacio Pablo y GARAGUSO, Guillermo H. F. "Ineficacia Concursal" Lexis Nexis. Pág. 203.

(17) BERIZONCE-MENDEZ, "Honorarios.." Lib. Editora Platense. Pág. 68.